

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: DLT. 082/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El diecisiete de junio de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 07552 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“no se encontró la informacion de la fracción 19 de las consignaciones civiles”

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2019	1er trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2019	2do trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2019	3er trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2019	4to trimestre

1.1. Admisión. El veinte de junio³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 082/2019** y se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe de Ley. El dos de julio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la correspondencia con número de registro 08391, consistente en el

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el veintisiete de junio y a la persona denunciante por correo electrónico el día veinticinco de junio.

oficio con número de referencia P/DUT/4910/2019 de fecha dos de julio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(…)

Se informa lo siguiente:

*Que la denuncia realizada versa respecto de la publicación de las Obligaciones de Transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto en razón de la remisión de la denuncia al Órgano Garante local, desde el correo ***@***, respecto a la supuesta falta de publicación de la información concerniente al formato A121Fr19_Servicios del ejercicio 2019, respecto de los trimestres Primero, Segundo, Tercero y Cuarto como se desprende de la tabla señalada en el párrafo anterior; por lo tanto, resulta pertinente precisar:*

*A) Que mediante el oficio P/DUT/4839/2019 de fecha 27 de junio del presente año, se solicitó a la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, se pronunciara respecto a la denuncia citada al rubro, **anexo 1**.*

*B) Que mediante el oficio DCC/CC/494/2019, de fecha 28 de junio del año en curso, la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, se pronunció señalando lo siguiente, **anexo 2**:*

“Se hizo la revisión pertinente en la Plataforma Nacional de Transparencia y la información en comento se desglosa de la siguiente forma:

- La información cargada es correspondiente al primer trimestre del 2019.*
- En apoyo a lo anterior, se anexa copia del acuse de comprobante de carga y el oficio del valor hash que valida la publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia de TSJCDMX.*
- Con respecto al Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año en curso, todavía no corresponde el periodo de tener la información cargada en la Plataforma de dichos Trimestres.*

*De lo anterior se señala que la información que se publicó respecto al Primer Trimestre 2019, referente a la información del artículo 121, fracción XIX se realizó el pasado 5 de abril del presente año, a las 13:27:27 hrs., esto es en tiempo y forma; lo anterior, es verificable de conformidad con el Comprobante de Procesamiento con **Folio 155449256702609** emitido por el propio Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se adjunta para pronta referencia.*

En ese tenor, al momento de efectuar la consulta pública en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de Plataforma Nacional de Transparencia se despliega lo siguiente:

[Inserta primera pantalla de consulta pública]

[Inserta segunda pantalla de consulta pública]

Derivado de la anterior resulta notorio:

1. *Que se cumple con la Publicación en cuanto a que la información del periodo 1er trimestre de 2019, es consultable.*

2. *Que se cumple con la Forma toda vez que, contiene la información de los 37 criterios que requiere el formato.*

C) Respecto de la información del artículo 121, fracción XIX del 2do trimestre, 3er trimestre y 4to 1 trimestre de 2019, ésta se subirá conforme a los tiempos previstos en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior se aprecia que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en todo momento ha atendido los términos en los cuales se debe actualizar y publicar las Obligaciones de Transparencia.

Así entonces, la denuncia realizada en contra de este H. Tribunal resulta INFUNDADA al no existir ninguna omisión en la publicación de información correspondiente al primer trimestre 2019, mientras que, respecto a los demás trimestres del presente año, aún no llega la temporalidad para su actualización y publicación, por lo que, una vez que se corresponda actualizarlos, se atenderá lo correspondiente.

Finalmente, se señala como correo electrónico institucional, para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx.

(...)"

Anexo al escrito anteriormente citado se adjuntaron los siguientes oficios:

ANEXO 1. El oficio con número de referencia P/DUT/4839/2019 de fecha veintisiete de junio, suscrito por la *Unidad* y dirigido a la Dirección de Consignaciones Civiles del *Sujeto Obligado*, por medio del cual requiere la remisión respecto de los hechos motivos de la denuncia, anexando el comprobante de carga de la PNT, así como el acuse con el valor hash de los periodos denunciados.

ANEXO 2. El oficio con número de referencia CDD/CC/494/2019 de fecha veintiocho de junio, suscrito por la Dirección de Consignaciones Civiles del *Sujeto Obligado* y dirigido a la *Unidad* y en el que manifiesta que la información cargada es correspondiente al Primer Trimestre del año dos mil diecinueve, anexando copia del acuse de comprobante de carga y el oficio valor hash que valida la publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia de TSJCDMX, señalando que con respecto al segundo, tercero y cuarto trimestre del año en curso no corresponde al periodo de tener la información cargada en la *Plataforma*. *[Anexo a este efecto se agregó el comprobante de procesamiento emitido en fecha cinco de abril a las trece horas treinta y nueve minutos con veintinueve segundos, con número de folio 155449256702609, así como oficio con número de referencia DCC/CC/338/2019 de fecha seis de mayo, suscrito por la Dirección de Consignaciones Civiles del Sujeto Obligado y dirigido a la Unidad por medio del cual el remitente solicita del destinatario haga la revisión y en su caso validación del contenido, así como de los hipervínculos generados correspondiente al Primer Trimestre del año dos mil diecinueve, así como a los hipervínculos generados, y por el que se da por confirmada la información 9262f3969062a6aa0c05565708cae9d0.*

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El cinco de julio, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0316/2019 de misma fecha que su envío, solicitó a la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El nueve de julio, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/247/2009 de la misma fecha de su emisión, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al

cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“(…)

A efecto de dar cumplimiento a su oficio INFO/6CCB/2.4/0316/2019, el día 08 de julio de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** así como en el **Portal de Internet del Congreso de la Ciudad de México**, específicamente lo relativo al artículo 121, fracción XIX de la LTAIPRC, contenida en la siguiente dirección electrónica: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> y <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/> respectivamente, desde donde se descargan los archivos del artículo 121 respecto del **Tribunal Superior de la Ciudad de México**.

Entrando al análisis relativo al artículo 121 fracción XIX de la LTAIPRC, misma que solicita:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XIX. *Los servicios que ofrece señalando los requisitos para acceder a ellos;*

...

Así mismo, los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comentó, señalan que la actualización de la información deberá ser de forma trimestral, conservar en el sitio de internet la información vigente.

Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a la **PNT**, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que el **Tribunal Superior de la Ciudad de México**, respecto al artículo 121 fracción XIX, formato 19, publica la

información respecto al primer trimestre de 2019, conforme los lineamientos y metodología de evaluación, “Los sujetos obligados publicaran la información actualizada en su portal de internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda (trimestre, semestre o año) o de que haya sufrido modificación y/o actualización, en los casos en que la información se debe actualizar mensualmente, se deberá publicar en un periodo máximo de 10 días hábiles, salvo las excepciones establecidas en los lineamientos”, como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

[Inserta captura de pantalla]

Siguiendo con la verificación de la información interés de la persona denunciante, esto es, artículo 121 fracción XIX, formato 19 de la LTAIPRC, ahora en el portal de internet del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el día 08 de julio del año en curso se pudo constatar lo siguiente:

El sujeto obligado denunciado publica la información respecto al primer trimestre de 2019, la información se encuentra completa toda vez que está vigente conforme a los lineamientos y metodología de evaluación, con respecto al segundo trimestre se encuentra en tiempo para actualizarla, así mismo, para el tercer y cuarto trimestres todavía no corresponde publicar la información, como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

Derivado de lo anterior se puede señalar que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** por lo que respecta a su portal de internet y a la PNT; publica la información respecto al artículo 121 fracción XIX de la LTAIPRC, de forma completa, por las consideraciones antes señaladas.

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a *[Inserta denuncia]*

Por lo que se puede deducir que el **Tribunal Superior de la Ciudad de México** respecto a la publicación en su **PORTAL DE INTERNET** así como en la **PNT** del artículo 121 fracción XIX de la LTAIPRC, formato 19, **CUMPLE COMPLETAMENTE**, toda vez que publica la información de acuerdo a LTAIPRC y

a los Lineamientos y Metodología de Evaluación antes referidos, ya que la información está vigente al primer trimestre, con respecto al segundo trimestre se encuentra en tiempo para actualizar y publicar la información, así mismo para el tercero y cuarto trimestre todavía no corresponde publicar la información.

Sin más sobre el particular, le envío un cordial saludo.

(...)"

2.4 Cierre de instrucción y turno. El seis de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- Falta la información relativa a la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que el denunciante señala que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en los servicios que ofrece el ente público señalando los requisitos para acceder a ellos.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

Se denunció que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en los servicios que ofrece el ente público señalando los requisitos para acceder a ellos.

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en los servicios que ofrece el ente público señalando los requisitos para acceder a ellos.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio P/DUT/4910/2019 de fecha dos de julio.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1ª/247/2019, de fecha nueve de julio se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció como faltante y se anexo una tabla corresponde a la información relativa a la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, concerniente a la que se tiene publicada en la *PNT*.

Al respecto el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- La información cargada es correspondiente al primer trimestre del 2019.
- Anexa copia del acuse de comprobante de carga y el oficio del valor hash que valida la publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia de TSJCDMX.

- Con respecto al Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año en curso, todavía no corresponde el periodo de tener la información cargada en la Plataforma de dichos Trimestres.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado respecto a la publicación en su PORTAL DE INTERNET así como en la PNT del artículo 121 fracción XIX de la LTAIPRC, formato 19, CUMPLE COMPLETAMENTE, toda vez que publica la información de acuerdo a *Ley de Transparencia* y a los *Lineamientos*, ya que la información está vigente al primer trimestre, con respecto al segundo trimestre se encuentra en tiempo para actualizar y publicar la información, así mismo para el tercero y cuarto trimestre todavía no corresponde publicar la información

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia, como la que no ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en los servicios que ofrece el ente público señalando los requisitos para acceder a ellos.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia contrario a lo manifestado, si encuentra publicada y es la relativa a la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en los servicios que ofrece el ente público señalando los requisitos para acceder a ellos.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción aludida, tanto en su portal oficial como en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del primer trimestre, con respecto al segundo trimestre se encuentra en

tiempo para actualizar y publicar la información, así mismo para el tercero y cuarto trimestre todavía no corresponde publicar la información, esto conforme lo ordenan los *Lineamientos*, aunado a lo señalado en el Dictamen de referencia no escapa para concluir el presente estudio que el *sujeto obligado* agrego en su informe el acuse de envió de información y por el que se confirma que la información relativa a la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* se publicó en la *PNT* desde el cinco de abril a las trece hora treinta y nueve minutos con veintinueve segundos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infodf.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**